



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2023

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a xxx , en calidad de Directora del Servicio de Deportes de la Universidad de XXX , contra la resolución del Juez Único de Competición del Campeonato de España Universitario de Baloncesto de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de abril de 2023, tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 2 del Campeonato de España Universitario de Baloncesto, categoría masculina, entre los equipos Universidad de XXX y Universidad del YYY .

Al término del encuentro, el árbitro principal hace constar lo siguiente en el acta:

“Una vez terminado el partido, los jugadores n° X, aaa , n° X bbb y n° X, ccc , y el entrenador, ddd , se dirigieron, de manera violenta, protestando al equipo arbitral. El n° X,X y X se dirigieron en los siguientes terminos “si no teneis ni puta idea de arbitrar, no vengais”, “sois unos putos incompetentes”, “tu compañero no tiene ni puta idea de nada, si no sabe arbitrar esto que no venga”. El entrenador nos acusó de amenazas cuando en ningún momento le hicimos nada, se dirigió en los siguientes terminos “Si no teneis ni puta idea de pitar, no vengas a jodernos el partido”.

SEGUNDO. A la vista de lo consignado en el acta arbitral y, transcurrido el plazo de alegaciones concedido, con fecha 24 de abril de 2023, el Juez Único de Competición del Campeonato de España Universitario de Baloncesto 2023, dicta resolución por la que se acuerda:



“SANCIONAR A aaa, CON CUATRO ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN , por dirigirse con palabras groseras y con gestos antideportivos hacia los árbitros de acuerdo con los artículos 10.1 y 10.2 de las RDDyNC.

SANCIONAR A bbb , CON CUATRO ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN, por dirigirse con palabras groseras y con gestos antideportivos hacia los árbitros de acuerdo con los artículos 10.1 y 10.2 de las RDDyNC.

SANCIONAR A ccc, CON CUATRO ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN , por dirigirse con palabras groseras y con gestos antideportivos hacia los árbitros de acuerdo con los artículos 10.1 y 10.2 de las RDDyNC.

SANCIONAR A ddd , CON CUATRO ENCUENTROS DE SUSPENSIÓN , por dirigirse con palabras , gestos y actitudes de desconsideración hacia los árbitros de acuerdo con los artículos 11.1 de las RDDyNC.”

TERCERO. Frente a la citada resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el que se solicita que:

“Tras los trámites oportunos, dicte resolución en la que estimado lo alegado por esta parte, proceda a modificar el fallo 1/23 del Juez único de Competición del Campeonato de España Universitario 2023 de baloncesto y a anular la sanción impuesta al jugador nºX aaa , si bien el mismo ya ha cumplido un partido de sanción, y a reducir la impuesta tanto a los jugadores nºX bbb y nºX ccc , así como al entrenador ddd , quedando la misma en un encuentro, el cual ya han cumplido, en el Campeonato de España Universitario 2023, ya finalizado.”

En apoyo de su pretensión, aduce varios motivos impugnatorios que pueden sistematizarse como sigue: i) Indefensión material por omisión en la resolución



recurrida de las alegaciones presentadas por el recurrente y por omitirse en el fallo los recursos a interponer contra la misma y el plazo para ello; ii) Falta de motivación y desproporción en la graduación de la sanción impuesta y iii) Incorrección en la apreciación de los hechos reflejados en el acta.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió al Juez Único de Competición el recurso y solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado debidamente.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Normas de Competición del Consejo Superior de Deportes para los Campeonatos de España Universitarios 2023.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el análisis de los motivos impugnatorios planteados en el recurso, el club recurrente aduce, en primer lugar, que se le ha producido



indefensión al no haberse hecho referencia en el cuerpo de la resolución recurrida a las alegaciones presentadas por el recurrente. Asimismo, el recurrente invoca un vicio invalidante por indefensión material en la medida en que la resolución recurrida no hace mención de los recursos a poder imponer y el plazo para ello, tal y como obliga la normativa administrativa vigente.

Expuestos los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, el mismo no puede tener favorable acogida.

Como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones (entre otras, la más reciente Resolución 100/2023 TAD) para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la resolución recurrida, es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Así, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999 (RJ 2000/3200), diferencia la indefensión material (determinante en su caso de la anulabilidad) de la simple indefensión formal (que no conlleva dicha consecuencia), a saber:

“El requisito prevenido en el artículo 84 constituye una garantía para el administrado respecto de la audiencia en el expediente y sólo deviene en causa de nulidad cuando se causa indefensión material lo que no ha sucedido en la cuestión examinada.

Respecto a la invocación que se formula por la parte recurrente sobre la causación de indefensión, partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional por lo que, en el caso



examinado, y por el análisis de las actuaciones, se puede concluir que se han cumplido las garantías del artículo 24 de la, que son predicables respecto del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora en la medida necesaria en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 de la Constitución y en la fase jurisdiccional se han cumplido las garantías del mismo precepto constitucional, por lo que procede desestimar la aludida indefensión.”

En este sentido, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, sólo se considera producida la indefensión material en las siguientes situaciones: en primer lugar, cuando por consecuencia de la omisión de este trámite el titular de un derecho o interés se ha visto privado de la facultad de introducir en el expediente los elementos fácticos, es decir, de alegar hechos o aportar documentos que son la base y causa jurídica de las normas aplicables y que, por tanto, la Administración debía tener en cuenta antes de dictar la resolución definitiva, y ello siempre que quepa deducir racionalmente que, con base en ellos, la Administración hubiera alterado sustancialmente la resolución definitiva (entre otras, la SSTS de 18 de marzo de 2023). Y, en segundo lugar, cuando se ve imposibilitado para obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa (entre otras SSTS de 16 de noviembre de 2021).

En suma, siguiendo la doctrina transcrita, procede señalar que el vicio de indefensión, en el sentido constitucional del término, queda descartado desde el momento en que el particular ha tenido la oportunidad de utilizar las instancias procesales que correspondieran y, por tanto, de obtener una respuesta en cuanto al fondo de sus pretensiones. Por consiguiente, no ha lugar a considerar en estos casos que el acto resolutorio sea susceptible de considerarse nulo de pleno derecho por vulneración del derecho a la defensa efectiva.

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, a juicio de este Tribunal no puede entenderse que la omisión de las alegaciones formuladas por el recurrente en la resolución recurrida le haya imposibilitado el ejercicio de su derecho a la defensa, por



cuanto ha tenido oportunidad de reproducir las mismas en las instancias posteriores, por lo que no puede calificarse dicha omisión como un vicio constitutivo de irregularidad invalidante de la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la indefensión causada por omisión en la resolución recurrida de los recursos a poder interponer y el plazo para ello, es lo cierto que , de acuerdo con el artículo 40.2 de la LPAC (aplicable supletoriamente al presente supuesto en la medida en que se ejercitan potestades públicas sancionadoras), se exige que las notificaciones de las resoluciones y actos administrativos que se dicten contengan el texto íntegro de la resolución, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para ello.

Ahora bien, el apartado 3 del citado precepto dispone que *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*

Por su parte, el artículo 48.2 de la LPAP determina la anulabilidad por el defecto de forma de un acto administrativo *“cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

Sentado lo anterior, conviene aclarar que la ausencia o error en el pie de recurso no afecta, *per se*, a la validez del acto, sino a su eficacia, de tal forma que, ante la omisión de alguno de los extremos que debe contener una notificación de una determinada resolución, la misma sólo surtirá efecto en la fecha en que el interesado



realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y del alcance del acto notificado o en que interponga cualquier recurso que proceda.

Así se pronuncia la STS de 4 de julio de 2013, al señalar que “*La eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo).*”

En suma, la notificación sin pie de recursos o con algún otro defecto tiene como consecuencia que la misma no se tiene por realizada y carece de efectos hasta que el interesado realice algún acto a través del cual manifieste expresa o implícitamente que se da por notificado.

De esta manera, la omisión de alguno de los requisitos formales necesarios para la notificación de un acto sólo conllevaría la anulación del mismo si provoca indefensión en el interesado.

Trasladando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, cabe concluir que, en el momento en que el club recurrente ha interpuesto recurso ante este Tribunal, no cabe apreciar ninguna indefensión material a consecuencia de la omisión del pie de recurso en la resolución recurrida. Según lo señalado, la misma es válida y ha surtido efecto, desde la fecha en que el recurrente ha podido interponer recurso ante este Tribunal.

Por ello, no cabe apreciar el vicio de anulabilidad por el defecto formal alegado.

QUINTO. Llegados a este punto, procede abordar la alegación consistente en la falta de motivación de la resolución sancionadora, en lo relativo a la determinación y graduación de las sanciones impuestas.



Sobre este particular, señala el interesado que *“En el apartado de los Fundamentos Jurídicos del Fallo recurrido, los mismo son una relación numérica del articulado del Reglamento de Disciplina Deportiva de los Campeonatos de España Universitarios 2023, sin entrar a efectuar valoración alguna final del porqué se aplican los mismos, y en qué medida se llega a la determinación y graduación de las sanciones, para imponer el fallo obrante en el mismo, sin entrar a valorar lo expuesto por el árbitro del encuentro en su informe al dorso del acta...(...)”*

Además, aduce que *“a la hora de imponer las sanciones, en ningún momento entra a valorar el porqué de la graduación de las mismas, imponiendo unas sanciones elevadísimas, a la vista de lo expuesto en el acta del encuentro, sin entrar en circunstancias modificativas de la responsabilidad, de cada uno de los sancionados, los cuales nunca habían sido sancionados con anterioridad en ningún Campeonato de España Universitario.*

Con las sanciones impuestas, de las cuales todos ellos ya han cumplido un encuentro en el presente campeonato, nos encontramos con la circunstancia que en el año próximo 2024, no van a poder disputar el Campeonato de España Universitario de Baloncesto de ese año, tal y como recoge el artículo 9.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de los Campeonatos de España Universitarios 2023...”

A la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente denuncia una falta de motivación de la resolución recurrida en lo relativo a la acreditación de la proporcionalidad en la sanción impuesta.

El motivo alegado debe ser estimado. Y ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Como es sabido, el principio de proporcionalidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador desempeña un papel capital y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en



nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y período extraordinariamente diversos. Así, el principio de proporcionalidad impone que al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.

Es en este ámbito en el que juega, precisamente, un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas sino, además, la específica razón que entiende la Administración concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción.

En el ámbito concreto de la disciplina deportiva, tal principio resulta plenamente aplicable por mor de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1592/1991, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que bajo la rúbrica de “Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva”, señala:

“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que



concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”

En un sentido similar, el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable con carácter general a cualesquiera infracciones y sanciones administrativas, se refiere al mismo principio rector.

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional -Sentencias 55/1996, de 28 de marzo (FJ 3º) (EDJ 1996/976) y 161/1997, de 2 de octubre (FJ 8º y 12º)-, ha señalado que el principio de proporcionalidad no solo representa un principio general del Derecho sino que, en lo que aquí afecta, se encuentra subsumido dentro del principio de legalidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución Española respecto de sanciones y penas, además de derivar directamente del artículo 1.1 CE como parte del valor de justicia, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

En suma, el principio de proporcionalidad exige que, al determinar la sanción se tengan en cuenta las circunstancias individuales del caso concreto, lo que exige la necesidad de motivar adecuadamente la resolución sancionadora.

Trasladando lo expuesto al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que asiste la razón al recurrente en su argumentación relativa a la falta de motivación en la graduación de las sanciones impuestas.

En efecto, tal y como se expuso en los antecedentes arriba descritos, la resolución recurrida impone una sanción de 4 encuentros de suspensión a 3 jugadores y al entrenador del club recurrente por dirigirse con palabras groseras y con gestos antideportivos hacia los árbitros de acuerdo con los artículos 10.1, 10.2, 11.1 y 11.2, del Reglamento de Disciplina Deportiva y Normas de Competición del Consejo Superior de Deportes para los Campeonatos de España Universitarios 2023, según los cuales:



Artículo 10.1. Las infracciones cometidas por los jugadores durante un encuentro, independientemente de la aplicación del Reglamento Deportivo por los árbitros y jueces, se sancionarán como sigue: a) El comportamiento incorrecto, pronunciar palabras groseras o gestos antideportivos, juego violento o peligroso, serán sancionados desde amonestación hasta suspensión por dos encuentros.”

Artículo 10.2. Las faltas indicadas en los apartados anteriores realizadas por un jugador contra árbitros o jueces, contra técnicos y directivos, se sancionarán con el doble de lo dispuesto en dichos apartados.”

Artículo 11.1 de las RDDyNC: “Artículo 11.1. Los entrenadores y/o responsables, delegados y directivos, por su responsabilidad de constituir ejemplo ante sus deportistas, serán sancionados en sus faltas específicas del modo siguiente: a) Las palabras, gestos o actitudes de desconsideración durante la celebración de un encuentro en contra de la deportividad y armonía en el desarrollo del mismo se sancionarán desde amonestación hasta suspensión por seis encuentros.”

11.2.- A efectos de aplicación de este artículo, se entenderá por entrenador, delegado o directivo, a toda persona provista de la licencia correspondiente o no, autorizada a permanecer en el lugar designado al efecto, o bien que actúe como tal.

Pues bien, haciendo abstracción de la presunción de veracidad de los hechos consignados en el acta arbitral, lo cierto es que el juez disciplinario impone las sanciones en su grado máximo, sin un mínimo de motivación o acreditación de la graduación impuesta.

En consecuencia, la ausencia total de motivación de las sanciones impuestas, en la medida en que la misma no contiene una valoración concreta de la graduación de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, ello debe llevar



indefectiblemente a la estimación del motivo aducido por el recurrente por vulneración del principio de proporcionalidad, como parte del principio de legalidad.

La estimación de este motivo conduce a la estimación del recurso, lo que hace innecesario entrar el resto de los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a xxx , en calidad de Directora del Servicio de Deportes de la Universidad de XXX , contra la resolución del Juez Único de Competición del Campeonato de España Universitario de Baloncesto de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

